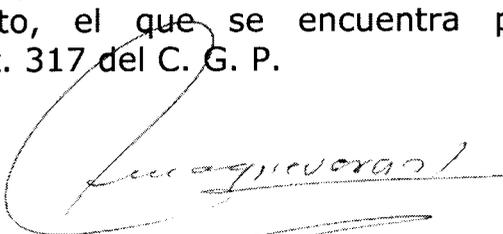


**PROCESO EJECUTIVO MENOR
No. 2010-00566
CON SENTENCIA**

SECRETARIA.- Pasto, 14 de Julio de 2016. Doy cuenta al señor Juez, con el presente asunto, el que se encuentra para terminar dando cumplimiento al Art. 317 del C. G. P.



**MAGDALENA GUEVARA UNIGARRO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Pasto, 14 de Julio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Previa revisión, se advierte que el presente asunto es de aquellos cuyo conocimiento era del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto, en tal razón, este despacho ordenará AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto, con el fin de continuar con su trámite respectivo.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede, nos corresponde en este momento entrar a decidir si se aplica o no, en el presente asunto, la figura del DESISTIMIENTO TACITO, establecida por el Art. 317 de la ley 1564 del Nuevo Código General del Proceso, para lo cual se hace las siguientes

CONSIDERACIONES:

1.- El proceso que nos ocupa, se encuentra inactivo desde el 30 de Enero de 2013, sin que ninguna de las partes hayan intentado impulsarlo.

2.- Notificada que ha sido la parte demandada, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, mediante auto de fecha del 20 de Enero de 2011 profirió sentencia de ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION DEL CREDITO. Respecto de los procesos que tienen sentencia, la norma en referencia enuncia:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo en este numeral será de dos (2) años...

Siendo que en el presente asunto se ha dado cabal cumplimiento al Art. 317 de la Ley 1564 del nuevo Código General del Proceso, y habiendo transcurrido más de dos (2) años de que trata el mencionado artículo, se procederá a tener por DESISTIDO en forma TACITA el presente asunto y en consecuencia se ordenará la terminación y archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto,

RESUELVE:

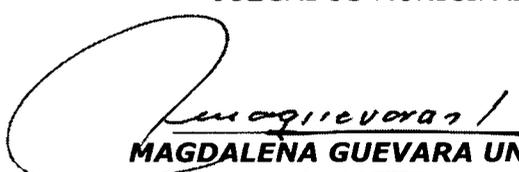
- 1.- Dar por terminado el proceso, propuesto por MARIA DEL SOCORRO JURADO en contra de JOMAR GUERRERO por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares respecto del embargo y secuestro previo de los bienes muebles, enseres, mercancías, joyas, dineros y demás bienes legalmente embargables de propiedad del demandado, decretado mediante auto de 8 de julio de 2010.
- 3.- Ordenar que por secretaría se DILIGENCIE el formato de calificación ordenado por la Ley 1579 de 2012 artículo 8 parágrafo 4to, el cual será obtenido de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro y entréguese a la parte interesada para lo pertinente.
- 4.- Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor
- 5.- No condenar en costas ni perjuicios.
- 6.- Oportunamente archívese el expediente, registrese en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO ESTUPIÑAN CORAL
Juez

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO - NARIÑO**

SECRETARIA. HOY, 15 de julio del 2016
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS ELECTRÓNICOS,
Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/cs/j/ LINK
"JUZGADOS MUNICIPALES"


MAGDALENA GUEVARA UNIGARRO

SECRETARIA